



**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 000165-2024-MPCH/GRRHH-STPAD-S de fecha 30 de noviembre de 2024 emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y los actuados que obran en el expediente N° 630364; y

**CONSIDERANDO:**

Mediante Ley N° 30057, publicada el 04 de julio de 2013 se aprueba la Ley del Servicio Civil, en cuyo Título V, se estableció el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de las entidades públicas.

Mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir a partir del 14 de setiembre del 2014, fecha a partir de la cual las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes, las mismas que de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento son de aplicación común a todos los regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057).

La versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Procedimiento Disciplinario y Régimen Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

Corresponde a este despacho actuar como *Órgano Instructor*, debiendo observar los requisitos señalados en el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para el Inicio del PAD

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, RÉGIMEN LABORAL Y EL CARGO Y/O PUESTO DE TRABAJO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA. -**

**1.1. Datos de los servidores investigados:**

**NOMBRE Y APELLIDOS** : JUAN JACINTO PAZ FREYRE  
**DNI N°** : 45736436  
**CARGO DESEMPEÑADO** : Inspector de Transportes – Depósito Oficial Vehicular La Despensa.  
**RÉGIMEN LABORAL** : Decreto Legislativo N° 1057 – CAS a plazo indeterminado.  
**DEPENDENCIA** : Sub Gerencia de Transportes.  
**DOMICILIO REAL** : Calle Cieza de León Mz. E Lt. 59 – Urb. Santa Alejandrina – Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque.

**NOMBRE Y APELLIDOS** : LUIS ARMANDO SUYON SUAREZ  
**DNI N°** : 44990189  
**CARGO DESEMPEÑADO** : Inspector de Transportes – Depósito Oficial Vehicular La Despensa.  
**RÉGIMEN LABORAL** : Decreto Legislativo N° 1057 – CAS a plazo indeterminado.  
**DEPENDENCIA** : Sub Gerencia de Transportes.  
**DOMICILIO REAL** : Av. José Quiñones 986 – Campodónico - Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque.



## II. **FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN**

Este Órgano Instructor, ha evaluado los hechos y considera imputar las siguientes faltas disciplinarias, conforme se describen a continuación:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

**Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario.** Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) La demás que señale la ley.

La imputación de la falta descrita, en el presente caso, se remite al haber transgredido los numerales **2 y 3 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

### **Artículo 6°. Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

#### 2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

#### 3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

### **Artículo 7°. Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

#### 6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

- a) **Primer hecho:** Los servidores LUIS ARMANDO SUYON y JUAN JACINTO PAZ FREYRE, en el momento de la presunta comisión de la falta disciplinaria imputada, se desempeñaban como vigilantes del Depósito Municipal Vehicular La Despensa, en la fecha del 22 de diciembre de 2023, siendo que durante el turno noche, el auto de placa M5C-603 fue sustraído presuntamente por personas desconocidas en complicidad con los referidos servidores.

Los servidores habrían transgredido los principios de probidad y eficacia, al no haber actuado con rectitud y honestidad, que implica observar una conducta humana intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular, en el presente caso, los servidores, al haberse desempeñado como vigilantes del turno noche desplegaron una conducta que no se ajusta a los lineamientos que impone el servicio público, así como tampoco brindaron calidad en sus funciones que debieron realizar, pues debieron informar a su jefe inmediato los hechos suscitados en la fecha del 22 de diciembre de 2023.

- b) **Segundo hecho:** Los servidores, transgredieron el deber de Responsabilidad, que implica desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo pleno respeto a su función pública, sin embargo, esto no sucedió, ya que no desempeñaron su función de vigilantes conforme se ha descrito, no habiendo mostrado responsabilidad para vigilar, custodiar el vehículo de placa M5C-603, que se encontraba en el Depósito Municipal Vehicular La Despensa, habiendo sido internado con la Boleta N° 3191 y Acta de Fiscalización N° 18425 con Código de Infracción o-01 a las 19:04 horas en la fecha 22 de diciembre de 2024, siendo que por tratarse de un vehículo, es imposible que ambos servidores no se hayan dado cuenta que éste, se encontraba siendo sustraído, asimismo conforme lo ha señalado el Administrador del Depósito Municipal Vehicular La Despensa, en su Informe N° 128-2023-MPCH-GDVyT/DMV.LA DESPENSA, no se observaron huellas de alambrado cortado, además de la existencia de una zanja que imposibilita, que el vehículo salga por los costados, y la única forma de salir, es abriendo el portón principal que se encuentra



a lado de la caseta de vigilancia, evidenciándose que ambos servidores no actuaron con responsabilidad en el desempeño de su labor como vigilantes.

### **III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

- 3.1. Que, mediante INFORME N° 128-2023-MPCH-GDVyT/DMV.LA-DESPENSA, de fecha 27 de diciembre del 2023, suscrito por el sr. LUIS A. COVEÑAS ZAVALA en su calidad de administrador DMV La Despensa, mediante el cual es remitido a la Sub Gerente de Transportes, poniendo de conocimiento la incidencia del auto de placa M5C-603, el cual fue sustraído en el TURNO NOCHE por personas desconocidas en complicidad con el turno noche inspectores LUIS SUYON SUAREZ y JUAN PAZ FREYRE.
- 3.2. Que, mediante INFORME N° 075-2024-MPCH-GDVyT-SGT, de fecha 10 de enero del 2024, suscrito por el Gerente de Transportes, mediante el cual deriva los actuados a la Secretaría Técnica del PAD, a fin de que se inicien las acciones correspondientes y las investigaciones para el esclarecimiento de lo hechos y se sancionen a los que resulten responsables.
- 3.3. Que, la Secretaría Técnica del PAD, mediante CARTA N° 115-2024-MPCH/STPAD de fecha 16 de mayo del 2024, solicita información a la Sub Gerencia de Transportes, respecto a las boletas de internamiento del vehículo de placa M5C-603,, rol de turno, copia certificada de libro de ocurrencia diario del Depósito Municipal Vehicular, copia certificada del cuaderno y talonario de orden de salida de los días 20 al 22 de diciembre de 2023, informe quien o quienes son los responsables del cuidado de los vehículos internados, informe el horario de los turnos (mañana, tarde y noche).
- 3.4. Que, la Secretaría Técnica del PAD, mediante CARTA N° 117-2024-MPCH/STPAD, de fecha 17 de mayo del 2024, se solicita información urgente de LUIS ARMANDO SUYÓN SUAREZ y JUAN JACINTO PAZ FREYRE, LUIS COVEÑAS ZAVALA.
- 3.5. Mediante Informe N° 0474-2024-MPCH-GRRHH-AEL de fecha 03 de junio de 2024, la Gerencia de Recursos Humanos remite la información solicitada por la Secretaría Técnica PAD.
- 3.6. Mediante Carta N° 138-2024-MPCH/STPAD de fecha 03 de junio de 2024, la Secretaría Técnica PAD, reitera a la Sub Gerencia de Transportes, remita la información solicitada en la Carta N°138-2024-MPCH/STPAD de fecha 16 de mayo de 2024.
- 3.7. Mediante Memorando N° 069-2024-MPCH-GDVyT-SGT de fecha 12 de junio de 2024, el Sub Gerente de Transportes remite a la Secretaría Técnica PAD, la información solicitada, adjuntando el Informe N° 34-2024-MPCH/STPAD emitido por el Administrador del Depósito Municipal Vehicular.
- 3.8. Mediante Carta N° 176-2024-MPCH/STPAD de fecha 17 de junio de 2024, la Secretaría Técnica PAD, solicita al Sub Gerente de Transporte, comunique a los servidores Yanina Obando, Luis Coveñas Zavaleta, Luis Suyón Suarez, Juan Paz Freyre y Felipe Lluen Gonzáles, se apersonen a efectos de realizar la declaración indagatoria respecto de los hechos suscitados.
- 3.9. Mediante Carta N° 175-2024-MPCH/STPAD de fecha 17 de junio de 2024, la Secretaría Técnica PAD, solicita a la Gerencia de Recursos Humanos, informe el régimen laboral de los servidores LUIS ARMANDO SUYÓN SUAREZ y JUAN JACINTO PAZ FREYRE.
- 3.10. Mediante Informe N° 582-2024-MPCH-GRR-HH-AEL de fecha 09 de julio de 2024, el Área de Escalafón y Legajos remite a la Gerencia de Recursos Humanos la información solicitada por la Secretaría Técnica PAD, indicando que los servidores LUIS ARMANDO SUYÓN SUAREZ y JUAN JACINTO PAZ FREYRE, son trabajadores CAS a plazo indeterminado.
- 3.11. Mediante Carta N° 192-2024-MPCH/STPAD de fecha 21 de julio de 2024, la Secretaría Técnica PAD, deriva los actuados a la Procuraduría Pública Municipal, por la presunta comisión de ilícito penal contra el patrimonio



en cumplimiento al inciso b) del artículo 326 del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de que actúe en el marco de sus atribuciones.

**3.12.** En este contexto, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, luego de haber realizado la investigación preliminar respecto a los hechos suscitados, recomienda en su Informe de Precalificación N° 000165-2024-MPCH/GRRHH-STPAD-S de fecha 30 de diciembre de 2024, Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores LUIS ARMANDO SUYON SUAREZ y JUAN JACINTO PAZ FREYRE, por la presunta comisión de la falta prevista en el literal q), al haber transgredido los numerales 2 y 3 del artículo 6° y los numerales 5 y 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

#### **IV. MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN**

Se ha considerado tomar los medios probatorios descritos por la Secretaría Técnica PAD, en su Informe de Precalificación N° 000165-2024-MPCH/GRRHH-STPAD-S, siendo los siguientes:

- a) INFORME N°128-2023-MPCH-GDVyT/DMV.LA-DESPENSA, de fecha 27 de diciembre del 2023.
- b) INFORME N°075-2024-MPCH-GDVyt-SGT, de fecha 10 de enero del 2024. MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO SECRETARIA TECNICA DEL PAD.
- c) INFORME N°0474-2024-MPCH-GRR-HH-AEL, de fecha 03 de junio del 2024.
- d) INFORME N°034-2024-MPCH/SGT/ADVLD, de fecha 10 de junio del 2024.
- e) DECLARACIÓN INDAGATORIA del Sr. LUIS ARMANDO SUYON SUÁREZ con DNI N°44990189.
- f) DECLARACIÓN INDAGATORIA del Sr. JUAN JACINTO PAZ FREYRE con DNI N°45736436 con el objetivo de rendir su declaración indagatoria

#### **V. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

De acuerdo a los hechos investigados, los servidores LUIS ARMANDO SUYÓN SUAREZ y JUAN JACINTO PAZ FREYRE, presuntamente habrían transgredido la siguiente norma:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

##### **Artículo 6°.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

##### **2. Probidad.**

**Actúa con rectitud**, honradez y honestidad, **procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.**

(...)

##### **3. Eficacia**

Brinda calidad en cada una de las funciones a u cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente

**Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública.** El servidor público tiene los siguientes deberes:

**6. Responsabilidad.** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función.

#### **VI. FUNDAMENTO POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD. ANÁLISIS DE SUBSUNCIÓN Y CAUSALIDAD**

**6.1.** Se dice que nos encontramos ante una relación laboral, cuando se verifica la existencia copulativa de: (i) La prestación de servicios, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación, verificado su existencia formal y material, nos permite afirma – a nivel administrativo – que existe un vínculo de naturaleza laboral.<sup>1</sup> En esa línea, cabe mencionar que la Entidad, en calidad de empleador, ostenta el poder de dirección el cual lo faculta para

<sup>1</sup> En virtud de dicho vínculo jurídico, se despliegan prestaciones y obligaciones recíprocas. Por un lado, el servidor civil ejecuta las funciones según el objeto de su contratación y se encuentra a disposición de su empleador. Por otro lado, el empleador (entidad pública) tiene la obligación, entre otras, de pagar la remuneración y entregar los demás beneficios sociolaborales.



sancionar al servidor civil ante el incumplimiento de funciones y/u obligaciones, configurándose una falta de carácter disciplinario (ya sea por acción y/u omisión), en ese sentido, podemos decir que la responsabilidad administrativa disciplinaria como una manifestación de *ius puniendi* es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo PAD e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, según lo dispuesto por el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057.<sup>2</sup> En resumen, respecto el procedimiento administrativo disciplinario se justifica en la especial relación de poder en que se encuentra sometido de forma voluntaria el servidor civil.

- 6.2.** En ese sentido, es de advertir que por el carácter indeterminado de las normas, se considera indispensable que los órganos competentes de la administración pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario analicen, aplicando después de la Ley, en primer lugar, las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación.
- 6.3.** De las normas mencionadas y de la revisión del expediente, se concluye que los servidores municipales Sr. LUIS ARMANDO SUYON SUAREZ y Sr. JUAN JACINTO PAZ FREYRE, habrían sido negligentes en el desempeño de sus funciones, al no cumplir de manera eficiente la vigilancia durante el turno noche, ya que dentro de su horario de labores habría ocurrido la desaparición la unidad móvil de placa M5C-603, ya que fue sustraída en el TURNO NOCHE por personas desconocidas. Debido a que no cumplen con las labores encomendadas, al no realizar de manera adecuada el control de la unidad internadas en el DMV y tampoco habrían realizado el recorrido ni reporte de sus labores, por lo que, se habría vulnerado el artículo q) de la Ley N°30057, en concordancia con la falta la Ley 27815° Ley del Código de ética, en su art.6 en sus incisos 3 y 4, con los principios de PROBIDAD e IDONEIDAD, e incumplimiento de sus deberes Art.7° e inciso 5 y 7 de la mencionada norma; donde los servidores imputados debieron de cumplir eficientemente sus funciones a su cargo, procurando cumplir eficientemente donde los servidores Sr. LUIS ARMANDO SUYON SUAREZ y Sr. JUAN JACINTO PAZ FREYRE, NO HABRÍAN DESARROLLADO UNA CORRECTA VIGILANCIA DURANTE EL TURNO NOCHE, mediante el cual se había sustraído la unidad móvil de PLACA M5C-603.
- 6.4.** Por lo tanto, se evidencia que los servidores el Sr. LUIS ARMANDO SUYON SUAREZ y el Sr. JUAN JACINTO PAZ FREYRE, son responsables de la vigilancia en el turno noche desde las 10:00 pm hasta las 6:00 am, de lo cual debieron de advertir y reportar las diferentes incidencias dentro del nuevo DVM La Despensa, respecto a la unidad móvil de placa M5C-603 de la MPCH, los servidores son responsables de la integridad de todas las unidades, por lo tanto, también del vehículo de placa M5C-603, ya que se habría sustraído durante la noche según lo acredita en el INFORME N°128-2023-MPCH-GDVyT/DMV.LA-DESPENSA, de fecha 27 de diciembre del 2023. Donde indica que ambos servidores no realizan el control de las unidades internadas en el DMV y tampoco realiza el recorrido ni reporte de sus labores, OMITIENDO SU DEBER DE RESPONSABILIDAD, donde todo servidor debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, sumado a ello el USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL ESTADO, es decir debió de cuidar la integridad de todos los vehículos, conforme se tipifica en el Art. 5 y 6 del Art.7° de la LEY N°27815 Ley del Código de Ética.
- 6.5.** Que, mediante declaración indagatoria de JUAN JACINTO PAZ FREYRE, donde en la pregunta 7, señala que si estuvo con el compañero Luis Suyón y el turno empezó a las 10pm a 6 am. Asimismo, en la pregunta 12, señala que existe una orden verbal del Sub Gerente de Transportes, quien le ordena las funciones a desempeñar, por lo que, desempeña la vigilancia en la DMV La Despensa.
- 6.6.** Que, mediante declaración indagatoria de LUIS ARMANDO SUYON SUÁREZ, en la pregunta 5, menciona que, si estuvo en las instalaciones en el turno noche el día 22 de diciembre de 2023, durante el turno de 10:00

<sup>2</sup> DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM - Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

(...)

Artículo 91.- Responsabilidad administrativa disciplinaria La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

(...)



pm hasta las 6:00 am. Asimismo, en la pregunta 6, señala que sus funciones en el turno noche eran tan solo de vigilancia.

6.7. En ese sentido, se evidencia la comisión de la falta administrativa tipificada en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL, Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señale la ley. En ese sentido, las demás que señale la ley, en concordancia: Concordante con Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 6° e incisos 2 y 3, sumado el Art. 7° inciso 5 y 6. Dado el incumplimiento de sus funciones es REPORTAR E INFORMAR DE LAS INCIDENCIAS Y VELAR POR LA INTEGRIDAD DE TODAS LAS UNIDADES INTERNADAS EN EL DMV LA DESPENSA, siendo función inherente a su cargo de "vigilante", por lo tanto, presuntamente habrían indicios de que los dos (2) servidores, no actuaron con responsabilidad en el cumplimiento de su labor de vigilantes, lo que ameritaría la imposición de una sanción conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

## VII. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

7.1. Es de precisar que la finalidad de imponer una sanción administrativa disciplinaria no se limita al mero castigo del servidor infractor, sino que también se propende a evitar que tanto él/ellos como los demás servidores cometan futuras faltas disciplinarias

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución siendo que la falta disciplinaria atribuida, sería la falta administrativa tipificada en el artículo 85°, literal "d" de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

7.2. Dicha graduación se debe efectuar atendiendo al **Principio de Razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como, al **Principio de Proporcionalidad** con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, por el cual las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la sanción deberá ser equivalente a la finalidad que persigue prevenir la falta administrativa y al **Principio de Culpabilidad como requisito para la aplicación de la sanción**, culpabilidad en su acepción de categoría jurídica, incluye los elementos de capacidad de imputación, conocimiento de antijurídica y la exigibilidad de la conducta conforme a Derecho, siendo este nivel donde se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidos como eximentes de responsabilidad, comprendidos en el art. 104° del D. S. 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Ley 30057.

7.3. Del examen de los hechos y evidencia presentada, por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria al afectar el adecuado funcionamiento de la administración pública de la Entidad, la posible sanción a la falta cometida es la **DESTITUCIÓN** que acarrea la sanción accesoria de **INHABILITACIÓN** por el periodo de CINCO AÑOS contra los servidores LUIS ARMANDO SUYON SUAREZ y JUAN JACINTO PAZ FREYRE sanción que motivadamente podría ser graduada por los Órganos Instructores y Sancionadores competentes.

## VIII. PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO

En concordancia con el numeral 93.1 artículo 93° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que prescribe lo siguiente: *"La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y **otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa.** Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al inicio del procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto. (Subrayado agregado).*

(...)"

De acuerdo a ello, se le otorga a los servidores LUIS ARMANDO SUYON SUAREZ y JUAN JACINTO PAZ FREYRE, el plazo de **cinco (5) días hábiles** para efectuar sus descargos, contados a partir del día siguiente de notificado el presente acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.



## **IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD DE PRÓRROGA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, la autoridad competente para recibir el descargo por escrito o la solicitud de prórroga del plazo, es el **ÓRGANO INSTRUCTOR**, siendo en el presente caso el Gerente de Recursos Humanos.

## **X. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL**

El artículo 96° del Reglamento General de la Ley Servir, regula los Derechos en impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, siendo los siguientes:

*"96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.*

*96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.*

*96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.*

*96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem".*

Que, habiéndose valorado la documentación que obra en el expediente administrativo y en mérito a las investigaciones realizadas por parte de la Secretaría Técnica y estando este Órgano Instructor conforme con los lineamientos expresados, se colige que la presunta infractora habría incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, transgrediendo los principios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, el presente procedimiento está regulado según lo establecido en el Art. 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el Art. 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM y el numeral 15 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE; relacionado al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Asimismo, teniendo en cuenta la documentación sustentatoria, las consideraciones precedentes, las normas vigentes y en observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, causalidad, entre otros principios regulados en el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444."

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los servidores **LUIS ARMANDO SUYON SUAREZ** y **JUAN JACINTO PAZ FREYRE**, por la presunta comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber transgredido los numerales 2 y 3 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR** a los servidores **LUIS ARMANDO SUYON SUAREZ** y **JUAN JACINTO PAZ FREYRE**, el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** computados a partir de la notificación de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 106 y 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación del presente acto administrativo en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente resolución con los actuados que son parte del expediente, conforme a ley, avocándose al conocimiento de la instrucción del presente procedimiento el funcionario que suscribe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente  
**MARCO ANTONIO QUISPE GRANDEZ**  
GERENTE  
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

CC.: cc.:  
ÁREA DE ESCALAFÓN Y LEGAJOS  
GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA  
GERENCIA DE DESARROLLO VIAL Y TRANSPORTE  
AREA DE CONTROL DE ASISTENCIA